



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 341
RADICADO: 2021-00111-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición, en subsidio Apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante-reconvenida, frente al numeral 3º de la parte resolutive del auto del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de cautelar algunos de los bienes denunciados como adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, pero en el momento en cabeza de terceros.

ANTECEDENTES

Del abundante escrito de reposición, en subsidio apelación, aduce el recurrente que la medida de embargo y secuestro sobre los bienes denunciados, se hace viable, teniendo en cuenta que, según afirma fueron extraídos de manera dolosa, por el cónyuge demandado CARLOS ALBERTO MUÑOZ CASTRILLÓN, ello en los términos del artículo 1824 del C.C.

Por su parte, una vez surtido el traslado de rigor, la apoderada de la parte accionada, solicitó no acoger lo pedido bajo el entendido de que la actora debe demostrar el actuar doloso del accionado en la administración de los bienes.

Hecho el recuento fáctico que acontece, se entra a decidir, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

A efectos de desatar el recurso horizontal, el suscrito Juez no hará mayores elucubraciones para concluir que la cautela petitionada, embargo y secuestro, sobre los bienes detallados en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de fecha 2 de

marzo de 2022, NO RESULTA VIABLE, como quiera que, es de sentido común entender cómo, según el aforismo “*los bienes del deudor son la prenda general del acreedor*” Art. 2.488 del C.C., para perseguir bienes del deudor se requiere, como requisito *sine qua non*, que los mismos se hallen en cabeza de éste, que no de terceros.

Máxima aquella que, *mutatis mutandis*, en tratándose de bienes perseguidos en procesos Verbales de Divorcio o Liquidación de Sociedad Conyugal (extensivo a las Uniones Maritales y Sociedad Patrimonial), reclama que dichos bienes sean denunciados como de propiedad de uno de los cónyuges o de la sociedad conyugal, numeral 1º del artículo 598 del C.G.P.; apotegma que no encuadra en los bienes denunciados por el recurrente como quiera que, al momento de solicitar la cautela, el día 18 de febrero de 2022, informó que los mismos se hallaban en cabeza de terceros, al haber sido sustraídos, de manera dolosa, por el otro cónyuge; información que dio pie para negar en su oportunidad la solicitud, manteniendo al día de hoy la negativa; como quiera que no aparecen en cabeza de ninguno de los consortes, no pudiéndose, bajo ninguna excusa, perseguir los mismos (bienes) dentro del corriente proceso Verbal declarativo constitutivo de un nuevo estado civil, soltero.

Por tanto, teniéndose como verdad sabida el hecho de que los bienes denunciados por el recurrente, según afirmación hecha por el mismo, salieron de la esfera de la sociedad conyugal que por ministerio de ley surgió entre las partes, necesario se hace accionar para lograr la reincorporación de aquellos al haber social a efectos de cautelarlos, o ejercer la acción que consagra el artículo 1824 del C.C., en concordancia con el artículo 1766 *Ibidem*.

Corolario de lo expuesto, NO SE REPONDRÁ el numeral 3º de la parte resolutive del auto de 2 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído; circunstancia que de contera llevará a conceder el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3º de la parte resolutive del auto de 2 de marzo de 2022, que negó la petición de medidas cautelares invocada por el apoderado de la parte demandante-demandada en reconvención, dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por DIANA VANESSA CALLE SOTO en contra de CARLOS ALBERTO MUÑOZ CASTRILLÓN, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto DEVOLUTIVO, y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, se CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto, Núm. 1º del Art. 321 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR REMITIR el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín –Sala de Familia-, para el conocimiento del referido recurso y decida lo que en derecho corresponda.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO N°. 2021-00111-00

Código de verificación:

d60c3c9464b1d6d76622806ef1a49c4b0227d13eaf49f77fe638f23c2a4503a1

Documento generado en 18/05/2022 12:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>